

Identificación Personal

**POR EL LIC. JUAN MANUEL GONZALEZ NOYOLA
(NOTARIO PUBLICO DE SAN LUIS POTOSI)**

El problema de la fe de conocimiento ha sido tratado en forma tan abundante y tan acuciosa, desde la edad media hasta nuestros días, que resulta sumamente difícil agregar nada nuevo a un problema que ha sido discutido lo mismo por Baldo y Juan Andrés en el "Siglo de Oro"; que por Núñez Lagos, Martínez Segovia, Solimena, Del Moral y de Luna, Negri, Lassaga, Mengual y Mengual, Sana-huja y Soler y Carlos Emérito González, en nuestros días. De allí que no pretendamos agregar nada nuevo al concepto de la fe de conocimiento, tal y como fue anunciado en las recomendaciones hechas por el Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid en 1950. Simplemente nos proponemos revisar algunos de los medios de los cuales el Notario puede valerse para llevar a cabo la identificación de las personas que ante él concurren para la formación del instrumento público, tomando en cuenta las normas de nuestra legislación.

Consideramos que la fe de conocimiento es la aseveración que hace el Notario de que los otorgantes del acto jurídico que autoriza, son los que se han presentado ante él como titulares de un derecho y tal aseveración, no es entonces, sino la conclusión a que ha llegado el Notario en un silogismo en el que las premisas son: la afirmación del compareciente y los medios que éste aporta a qué para demostrar su identidad.

Don José María Mengual y Mengual, en sus elementos de Derecho Notarial, define la fe de conocimiento como: "un estado psicológico, subjetivo, racionalmente formado, del propio Notario, que asevera, bajo su responsabilidad, que aquello que manifiesta y asegura y que constituye el objeto de una relación entre su pensamiento y el objeto sobre el cual dicho pensamiento actúa, es en sí, en su propia substancia, en su esencia interna, sin adulteración ni desequilibrio y sin que exista el mayor asomo de duda ni vacilación".

Don Miguel Fernández Casado, manifiesta, a propósito, que: "el conocimiento de los otorgantes por el Notario, puede decirse que es la rueda catalina de la autenticidad, sin él nunca podría alejarse el temor de una suposición o de usurpación del estado civil".

Los Notarios argentinos José A. Negri y Omar A. Lassaga, ante

el Congreso del Notariado Latino, sostuvieron que: la fe de conocimiento implica una afirmación, el juzgamiento del Notario para decidir de ciencia propia sobre la identidad de los comparecientes, ya sea por conocimiento directo que de ellos tenga o por los elementos de convicción aportados por los mismos a su requerimiento y de los que debe resultar en forma inequívoca la identidad invocada por aquéllos y que está llamado a certificar; juzgamiento que el Notario es libre de dar o negar según la evidencia que, a su juicio, surja de los elementos identificatorios aportados.

Otro argentino, el doctor Carlos Emérito González en su "Teoría General del Instrumento Público" afirma que la dación de fe (fe de conocimiento) es uno de los principales basamentos del instrumento notarial, que da al instrumento la extraordinaria garantía de su certeza contra todos.

Ante el problema, los autores se han dividido en tres corrientes: la primera de ellas sostiene que la fe de conocimiento es la piedra angular del instrumento público y que, sin ella, la función notarial quedaría prácticamente reducida a la simple certificación de las firmas. En esta corriente encausa sus ideas don Miguel Fernández Casado: "De poco serviría que el Notario recogiera cuidadosamente las manifestaciones de los concurrentes a su estudio y las revistiera de todas las solemnidades del instrumento público, si no constara que la persona que estableciera la relación jurídica era la misma a quien verdaderamente corresponden el nombre y apellidos con que se presenta a contratar. A lo sumo podría demostrarse que la relación jurídica había sido establecida, pero no quedaría patentizado que ésta lo hubiere sido por quien legítimamente podría hacerlo".

La segunda posición, totalmente opuesta a la anterior, propugna la desaparición de la fe de conocimiento. Antonio de Monasterio y Galli, citado por el doctor Mengual y Mengual en su "Derecho Notarial", llega a afirmar que debe aceptarse como único sistema el que, considerando como suficiente la garantía que ofrece la presunción de la verdad, que no puede menos de estimarse, respecto al dicho de las personas que declaran ser tales como se nombran, suprimen el precepto de la fe de conocimiento por ilógico, vago, innecesario, por gravoso al Notario y por dificultar al propio tiempo la contratación".

Por última, la tercera corriente, nacida del antagonismo de las dos anteriores, sostiene que la fe de conocimiento corresponde al convencimiento que se forma el Notario de que los otorgantes son en realidad los individuos cuyas características personales consignan, sin que exista, en su ánimo ninguna sospecha en contrario; que los medios de llegar a tal convencimiento, deben quedar al prudente juicio del Notario; que la fe de conocimiento tiene la categoría formal y jurídica de presunción "Juris-tantum", solo destrúible por la prueba en contrario y que por lo tanto, el error en la identificación de los otorgantes, debidamente comprobada, sólo traerá como consecuencia la responsabilidad del Notario en el caso de manifiesto descuido y mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones.

En esta posición encontramos lo mismo a Sancho Tello y Pérez Olivares, que a Negri, Omar Lassaga y Carlos Emérito González.

El Congreso Internacional del Notariado Latino, aceptó el dictamen emitido por la quinta comisión que contiene las siguientes recomendaciones.

1o.—La autenticidad del documento notarial debe extenderse a la identificación de los otorgantes;

2o.—Es función y deber del Notario cerciorarse de la identidad de los otorgantes, certificando o dando fe de conocerlos;

3o.—La certificación o dación de fe de conocimiento ha de ser, más que el testimonio, la calificación o el juicio que el Notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiera por los medios que estime adecuados, actuando con prudencia y cautela;

4o.—En relación con el tema, debe rechazarse la responsabilidad objetiva a base de la pura relación causal entre el hecho y el daño.

En su consecuencia:

a).—El Notario solamente tendrá responsabilidad penal cuando cometiere falsedad deliberada (dolo).

b).—Tendrá responsabilidad civil por dolo, culpa o negligencia.

c).—La diligencia que ha de prestar el Notario es la normalmente exigible a un funcionario escrupuloso.

d).—Es aspiración del Congreso que la calificación del dolo, culpa o negligencia sea sometida a la decisión previa de un Tribunal Notarial.

e).—La declaración de una de las partes de conocer a otra, libera al Notario de toda responsabilidad frente a quien la hace.

5o.—La determinación de los medios supletorios de la identificación notarial ha de ser resuelta en cada país según sus especiales circunstancias.

La legislación española, italiana, francesa, portuguesa, belga, chilena, peruana, hondureña, nicaragüense y uruguaya, según afirma Lassaga, consignan la obligación del Notario de dar fe del conocimiento de las partes, supliendo la falta de conocimiento previo, generalmente por la identificación, por medio de dos testigos conocidos del Notario.

En el Distrito Federal la ley consigna igual obligación en el artículo 34 fracción XII incisos a) y d); y en los artículos 36 y 37 de la misma, establece que: "la escritura no se otorgará si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecen de los requisitos legales, si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también.

La Legislación del Distrito Federal, es pues consecuente, hasta cierto punto con las recomendaciones del Segundo Congreso del Notariado Latino, difiriendo de la tesis propuesta por José Luis Díaz Pastor, Carlos Emérito González, Lassaga y muchos otros, que afirman que los medios por los cuales el Notario debe suplir el conocimiento directo de los otorgantes, no deben ser fijados por la ley, sino

que deben quedar al arbitrio del Notario, quien deberá tazarlos con prudencia y cautela, con cuya opinión estamos de acuerdo.

La Legislación del Distrito Federal no es potestativa, como lo es por ejemplo el artículo 1002 del Código Civil de la República Argentina, pues éste establece: "si el escribano no conociera las partes, éstas puede justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el escribano conozca, etc". En consecuencia, si las partes pueden justificar su identidad por testigos, esta facultad implica la de justificar su identidad, por otros medios que el Notario pueda valorar. En cambio el artículo 36 de la Ley del Distrito Federal, ordena que en caso de no serle conocidos (los otorgantes), **hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario**, quien así lo expresará en la escritura; con lo cual, no admite la posibilidad de la identificación por medios distintos de los testigos. Esto se confirma con el texto del artículo 37 de la misma Ley, que impone al Notario la obligación de no otorgar la escritura (si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello) si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales. Sin embargo, el mismo artículo a continuación expresa: si se le presentara algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también.

¿Qué valor concede pues, la Ley del Notariado del Distrito Federal, al documento identificatorio que se le presente, en el juicio que forma el Notario respecto a la identidad de las personas que ante él concurren? En mi concepto, tal documento tiene el carácter de prueba supletoria, únicamente en los casos graves y urgentes, supuesto que son los únicos en los que puede el Notario otorgar la escritura, la que se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

Las grandes aglomeraciones humanas en las ciudades (en algunas de ellas verdaderamente anormales); la rapidez y facilidad de los medios de comunicación; la celeridad que caracteriza la vida contemporánea, principalmente en los negocios, exigen que no se constriña, al Notario de nuestros días, a formar su juicio sobre la identidad de los otorgantes, por medios tan restringidos y en muchos casos ineficaces, como es su identificación por dos testigos, sin admitir ningún otro medio para adquirir un conocimiento indirecto de aquéllos. Decimos que a veces ineficaces, porque si la ley exige que los testigos de conocimiento, sean conocidos del Notario y en la mayoría de los casos en que una persona domiciliada en lugar distinto del de residencia del Notario, acude ante éste, no es fácil conseguir dos personas a quienes conozca el Notario previamente y que a su vez conozcan al otorgante y por otra parte este procedimiento no garantiza, en forma alguna, que los testigos declaren falsamente, sea con dolo, o aún por error, respecto de la identidad del otorgante. En este último caso, si bien la responsabilidad del Notario ha quedado salvada y recaerá en los testigos, el instrumento público, no por ello tendrá valor jurídico

y por consecuencia, quedaría frustrada la esencia misma de la fe del conocimiento, cuya razón de ser es precisamente la firmeza del acto notarial.

Desgraciadamente, la Ley del Notariado de San Luis Potosí, acepta las ideas de los notarialistas heterodoxos, como Mengual y Mengual, Monasterio y Galli y otros: y únicamente impone al Notario la obligación de dar fe de que los comparecientes han dado sus generales y hecho constar su capacidad legal para contratar, bajo protesta de decir verdad y agrega, además, que deberá siempre advertirles de las penas en que incurren si declaran falsamente respecto de los datos mencionados.

Ignoramos si en otras entidades de nuestra República, existen actualmente disposiciones semejantes, que en todo caso deberían cambiarse por otras que impusieran la obligación, al Notario, de dar "fe de conocimiento" para restituir, así, al documento notarial la firmeza y seguridad que le es inherente.

El Dr. Carlos Emérito González sostiene que el juicio sobre la identidad de las personas lo forma el notario con la participación de diversos elementos, que divide en humanos y materiales, siendo los primeros, el sujeto compareciente y el sujeto autorizante y los segundos, las particularidades físicas y la constatación de edades, documentos, estado civil, vecindad, nacionalidad, lenguaje y otros, que no han tenido aún ingreso en las leyes, como medios de formar la fe de conocimiento.

El conocimiento de los otorgantes por el Notario puede ser directo o preexistente e indirecto, siendo éste el que se forma el Notario con los elementos que para tal fin debe exigir a los otorgantes y que éstos le allegaren. El conocimiento directo no entraña problema para el Notario; por el contrario, el indirecto es cada vez más agudo e implica una amenaza constante de responsabilidad, aun penal, para el Notario.

Afortunadamente las conclusiones a que se llegó en el Congreso Notarial Matritense y que antes se citan, atenúan esa amenaza, permitiendo que el Notario forme su juicio sobre la identidad de las personas por los medios que estime convenientes, obrando siempre con prudencia y cautela y solamente acepta la responsabilidad penal, (sin duda la más seria) para el Notario, cuando comete falsedad deliberada.

Estimamos que si el Notario consigna en cada acta los medios de que se ha valido para formar su juicio de identidad de los comparecientes, claramente podrá establecerse, en cada caso, si ha habido dolo, culpa o negligencia, en su labor para formar la fe de conocimiento.

De los medios para la formación del conocimiento indirecto, el más común, como señalamos en párrafos anteriores, es el de la identificación por medio de testigos. Pero junto a éste existen otros, entre los que se cuentan los documentos de identidad, cotejo de firmas, identificación dactiloscópica, Registro Nacional de las Personas, identificación de una parte por la otra y algunos otros.

De tales medios, que creemos deben quedar a disposición del Notario para la formación del juicio de identidad, revisaremos únicamente los siguientes: el Registro Nacional de Población, los documentos de identidad y la identificación dactiloscópica.

Por lo que toca al Registro de la Población e Identificación Personal que crean los artículos 11 inciso b), 15, 16, 17 y siguientes y cuyo reglamento no ha sido todavía promulgado, porque quizá, la Secretaría de Gobernación "no ha estimado aún el momento de establecerlo", será indiscutiblemente de gran valor para el notariado mexicano, siempre y cuando para su formación se sigan métodos científicos, que constituyan una verdadera garantía de identidad.

Para los efectos de la Ley General de Población, son autoridades auxiliares de la Secretaría de Gobernación las de los Estados y Municipios; siendo desde luego, estas últimas, las que podrían realizar, con mayor eficacia, la identificación de las personas, por ser las que tienen contacto más directo con las personas domiciliadas en su jurisdicción. Sería, pues, prudente que la Asociación Nacional del Notariado Mexicana gestionara ante la Secretaría de Gobernación la formulación del Reglamento del Registro Nacional de Población y de ser posible, la intervención de aquella en forma directa en la formación del reglamento.

No se nos escapa, desde luego, que el proceso de formación del Registro Nacional de Población será lento y que su funcionamiento, por lo menos en su etapa de iniciación, no estará exento de deficiencias, por lo que el valor de la cédula de identidad personal que se expidiera quizá no tendría una eficacia plena. Sin embargo, es indispensable iniciar cuanto antes la formación del Registro Nacional de Población para que quede por lo menos implantado como "institución" y una vez que quede organizado en forma que garantice la seguridad de la identidad, pueda ser tenido como uno de los medios más eficaces para la formación de la fe notarial.

El problema de la identificación personal queda por lo pronto sin solución práctica, por lo que se impone tratar de resolver este problema aún en forma transitoria.

De los documentos de identidad, existentes en nuestro medio, la cédula con efectos de patente, expedida por la Dirección Federal de Profesiones de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, puede constituir un elemento de valor para la identificación de los otorgantes, en atención a que para su expedición se requiere la presentación de una buena cantidad de documentos, algunos de los cuales están expedidos por instituciones cuyo prestigio moral está feura de duda: las Universidades. La confección material de la cédula y la fotografía y la firma del interesado, que son requisitos para la validez de la cédula, hacen que ésta constituya un elemento valioso para la identificación de los otorgantes, pero desgraciadamente su utilidad queda restringida a un campo muy reducido; el de los profesionistas.

Existen también documentos de identidad expedidos por instituciones privadas, cuyo prestigio moral, puede convertirlos en medios muy eficaces para que el Notario forme un juicio sobre la identidad, máxime si la presentación de tales documentos, va aparejada con la de otros que permitan presumir, en forma más o menos vigorosa, la identidad del tenedor y el titular del documento, por ser éste la única persona que tiene interés jurídico en poseerlos. En este aspecto, considero que las declaraciones anuales de ingresos del Impuesto Sobre la Renta, cuya presentación exige el artículo 206 de la Ley de la materia, constituye una fuerte presunción de identidad, digna de ser considerada por el Notario.

Por último, la identificación dactiloscópica, ha sido estudiada, hasta ahora, únicamente como medio de que el Notario forme su juicio de identidad, pero para ello sería indispensable que el Notario fuera, además de perito en Derecho, perito en dactiloscopia, lo que sería prácticamente imposible en nuestro medio, y así lo han entendido, también los autores que se han ocupado de la materia.

Si admitimos con el Dr. V. Balthazard (Manual de Medicina Legal. Salvat Editores, S. A. 1932), después de un serio cálculo de probabilidades, que sería preciso un número de siglos representado por 49 cifras (2 seguido de 48 ceros), para tener probabilidades de impresiones dactilares idénticas, llegamos a la conclusión de que valiéndonos de este medio, la responsabilidad del Notario quedaría a salvo, al dar fe de conocimiento.

El sistema dactiloscópico aceptado actualmente en nuestro país, es el Vucetich, combinado con la cuenta de crestas de Henry, modificación hecha por el profesor Martínez. Pero siendo el Vucetich un sistema que tiene como base las impresiones de las 10 huellas dactilares, su aplicación en el campo del notariado resultaría imposible. Habría entonces, que buscar, entre los sistemas monodactilares los que representarían un método más sencillo de identidad, existiendo entre ellos el sistema llamado Battley, creado por el Inspector en Jefe, encargado del Departamento de Huellas Dactilares de Scotland Yard: Harry Battley; sistema que, mediante una lente que lleva una planilla con ocho círculos concéntricos, facilita la localización de las particularidades de la huella dactilar.

El uso de cualquiera de los sistema monodactilares, sería de una gran utilidad para el Notario que llegara a tener un pleno dominio del sistema adoptado. Su uso quedaría sujeto simplemente a la voluntad del Notario que quisiera allegarse los medios más seguros para evitar su responsabilidad.

El uso de la huella dactilar, en los instrumentos públicos, presenta además otro aspecto.

La eficacia del sistema dactiloscópico, como infalible medio de identificación, se encuentra amplisimamente divulgada y es conocido por casi todas las personas y principalmente por las "gentes de mala fe", por lo que, sería sumamente difícil que una persona se presenta-

ra suplantando a otra, si tuviera la certeza de que iba a ser identificada fácilmente y por lo tanto sujeta al proceso penal correspondiente, si éste tuviera como base la identificación por la huella dactilar.

Por lo tanto, consideramos que sería recomendable que las partes estamparan, en las actas notariales, además de su firma, las huellas dactilares de su pulgar derecho y en su defecto la de los demás dedos, por su orden, con miras a obtener la fácil identificación y la aplicación de la pena correspondiente, del suplantador, y siendo la omisión de este requisito por parte del Notario, causa de responsabilidad penal y civil para éste.

En conclusión, proponemos:

PRIMERO.—Las leyes no deberán limitar al Notario los medios para la formación de la fe de conocimiento, sino que éstos quedarán al arbitrio del Notario, quien quedará obligado a consignar, en cada acta, los medios de que se sirvió para identificar a los otorgantes.

SEGUNDO.—Gestiónese la creación del Registro de Población e Identificación Personal, bajo las siguientes bases:

a).—La identificación deberá llevarse a cabo directamente ante las autoridades municipales, quienes concentrarán los datos a la Secretaría de Gobernación.

b).—La identificación deberá llevarse a cabo en el Municipio del domicilio de cada persona.

c).—La identificación deberá tener como base procedimientos científicos y en ningún caso la simple presentación por testigos.

d).—Las cédulas se elaborarán por procedimientos que impidan su adulteración y llevarán la fotografía, la firma y las huellas dactilares del interesado.

TERCERO.—La cédula de Identidad Personal, no será obligatoria para el Notario, como medio de identificación de los otorgantes, sino que quedará sujeta al estudio, en cada caso, prudente y cauteloso del Notario.

CUARTO.—Es de recomendarse que en las leyes que regulen el ejercicio del notariado se consigne la obligación de estampar, además de la firma, las huellas dactilares de los otorgantes, siendo su omisión, causa de responsabilidad del Notario.

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre de 1957.

LIC. JUAN MANUEL GONZALEZ,
Notario Público No. 6.